

No. Radicado: 08SE202373250000013231  
Fecha: 2023-12-14 07:35:39 am  
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario: SERVISALUD  
Anexos: 0 Folios: 1  
08SE202373250000013231

Facatativá, 14 de Diciembre de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a):  
Representante Legal o apoderado de la Empresa  
**SERVISALUD SIB SAS**  
Carrera 7B No 7-129  
[umqsanluis@yahoo.com](mailto:umqsanluis@yahoo.com)  
SIBATE – CUNDINAMARCA

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: **NOTIFICACION WEB Resolución 1158 del 5 de octubre de 2023**  
Radicado: 03EI202290257540000004 ID: 14996475  
Querellante: OFICIO  
Querellado: SERVISALUD SIB SAS

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido de la **1158 del 5 de octubre de 2023**, suscrito por la doctora Adriana del Pilar Rojas Peñuela Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo Interno de PIVC- RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso ordenar el **ARCHIVO** de la presente averiguación preliminar.

Ante la imposibilidad de la NOTIFICACION PERSONAL mediante citación enviada al correo electrónico [umqsanluis@yahoo.com](mailto:umqsanluis@yahoo.com) donde se evidencia entrega y lectura del mensaje el día 10 de noviembre de 2023 y no se presentaron dentro del tiempo establecido y de igual manera habiendo publicado la citación se procede a hacerlo **NOTIFICANDO POR AVISO** a la dirección que reposa en el expediente el día 30 de noviembre de 2023 bajo guía No RA454467980CO sin a la fecha poderle hacer seguimiento ya que en plataforma de la empresa de 472 aparece en admitido, se decide enviar la **NOTIFICACION** con el acto administrativo **PUBLICANDOLO** en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (6) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considerara surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso o de la des fijación en página web, según sea el caso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el termino de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de REPOSICION ante quien expidió la decisión y el de APELACION ante el inmediato superior.

Atentamente,

  
**DIANA LISSETT ROMERO QUIROGA**

Técnico Administrativo

Dirección: Calle 2 No. 1-52 Facatativá -Cundinamarca  
Grupo PIVC- RCC

Anexo(s): Resolución 1158-23  
Copia:

**Elaboró:**  
Diana Lissett Romero  
Cargo: Técnico Administrativo

**Revisó:**  
Nombre y apellido  
Cargo

**Aprobó:**  
Nombre y apellido  
Cargo

Oficina: PIVC- RCC / DT Oficina  
Cundinamarca

Oficina

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
**TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**  
**GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -**  
**CONCILIACIÓN**

**Radicación:** 03E12022902575400000004 del 5 de abril del 2022  
**Querellante:** DE OFICIO  
**Querellado:** SERVISALUD SIB SAS  
**ID:** 14996475

**RESOLUCION No. 1158**

**(5 de octubre de 2023)**

**"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITO AL GRUPO DE PIVC -  
RCC DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA, DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013 y Resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021,

**CONSIDERANDO**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de **SERVISALUD SIB SAS con NIT 900.795.545-8**, representada legalmente por el señor JOSE DAVID DE FELIPE BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.280.770, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial: Carrera 7B No. 7-129, ubicada en el municipio de Sibaté (Cundinamarca), correo electrónico: [UMQSANLUIS@YAHOO.COM](mailto:UMQSANLUIS@YAHOO.COM), dentro del radicado No. 03E12022902575400000004 del 5 de abril del 2022, como consecuencia de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 1208 de fecha 17 de noviembre del 2020, a través del cual se comisiona al Inspector del Trabajo y la Seguridad Social – Dr. Felipe Andrés Bernal- , para que realice acciones de Inspección general en normas laborales de manera virtual , de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Subdirección de Inspección.

**2.- IDENTIDAD DEL QUERELLADO**

**SERVISALUD SIB SAS con NIT 900.795.545-8**, representada legalmente por el señor JOSE DAVID DE FELIPE BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.280.770, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial: Carrera 7B No. 7-129, ubicada en el municipio de Sibaté (Cundinamarca), correo electrónico: [UMQSANLUIS@YAHOO.COM](mailto:UMQSANLUIS@YAHOO.COM).

**3.- RESUMEN DE LOS HECHOS:**

Que mediante, 1208 de fecha 17 de noviembre del 2020, por medio del cual, se comisiona al Inspector del Trabajo y la Seguridad Social – Dr. Felipe Andrés Bernal-, que realice acciones de Inspección general en normas laborales de manera virtual, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Subdirección de Inspección.

**RESOLUCION No. 1158 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2023**HOJA No. 2

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que mediante correo electrónico enviado a la dirección: [umqsanluis@yahoo.com](mailto:umqsanluis@yahoo.com), el Inspector del Trabajo y la Seguridad Social asignado, realizó requerimiento de información, se le notificó a **SERVISALUD SIB SAS**, que la visita de carácter administrativa laboral se programaba para el día 24 de noviembre del año 2020; a través del enlace que le sería remitido por correo electrónico.

Que, en virtud de lo anterior, le requirió información laboral para que fuera enviada en medio magnético, para el período comprendido entre el 1º. de diciembre del 2019 al 18 de noviembre del 2020.

Que, mediante acta de visita de carácter general de fecha 24 de noviembre del 2020, el Inspector del Trabajo y la Seguridad Social – Dr. Felipe Andrés Bernal Tovar-, deja constancia que siendo las 9:15 a.m. no se conectó mediante la aplicación Teams a la diligencia administrativa; la cual le fue notificada a la empresa **SERVISALUD SIB SAS**, mediante oficio con radicado No. 08SE2020902575400005797 de fecha 18 de noviembre del 2020.

Que el día 17 de febrero del año 2022, con ocasión a la situación de renuencia de la empresa **SERVISALUD SIB SAS con NIT 900.795.545-8**, por no presentarse a la diligencia administrativa virtual del día 24 de noviembre del 2020, y, para garantizar sus derechos a la defensa y debido proceso el Inspector del Trabajo y la Seguridad Social – Dr. Felipe Andrés Bernal-, requirió nuevamente de manera electrónica certificada a la parte querellada; para que en un término no mayor a 10 días hábiles, allegará al correo electrónico ([fbernal@mintrabajo.gov.co](mailto:fbernal@mintrabajo.gov.co)) la justificación al incumplimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011 - Por la cual se expide el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo-.

Que los hechos según la queja interpuesta ocurrieron en el municipio de Sibaté (Cund.).

Que mediante reparto aleatorio en el sistema de información -SISINFO-, se le asignó el conocimiento del radicado 03EI2022902575400000004 del 5 de abril del 2022 con ID 14996475, al inspector de trabajo y la seguridad social -Dr. JOHN JAIRO MANCERA OBANDO, y, en consecuencia, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control -Resolución de Conflictos-Conciliaciones, profirió Auto de Reasignación de expedientes No. 001185 de fecha 31 de agosto del 2022.

Que, en virtud de lo anterior, mediante Auto No. 00520 de fecha 10 de marzo del 2023, el inspector asignado consideró procedente dar apertura de procedimiento de Averiguación preliminar a la empresa **SERVISALUD SIB SAS con NIT 900.795.545-8**, así como avocar conocimiento de este para ejercer las respectivas acciones conforme a la Ley.

Que mediante escrito con radicado número 08SE2023902575400002951, de fecha 15 de marzo del 2023, se envió por correo certificado oficio, con el objeto de notificar a la empresa **SERVISALUD SIB SAS**, del inicio de la etapa de Averiguación Preliminar; sin embargo, no fue posible su comunicación por este medio.

Así las cosas, el inspector asignado procedió a comunicarlo a través de correo electrónico, pero tampoco se encuentran evidencias dentro del expediente físico ni digital, de que la empresa **SERVISALUD SIB SAS**, se haya dado por comunicada electrónicamente o a través de la página web del ministerio del trabajo; del Auto No. 00520 de fecha 10 de marzo del 2023.

Que mediante Auto No. 01398 de fecha 18 de julio del año 2023, se reasigno el conocimiento del expediente y se comisiono al Inspector del Trabajo y la Seguridad Social -Dra. ADRIANA DEL PILAR ROJAS PEÑUELA.

En virtud de lo expuesto se procede a realizar lo siguiente,

**4.- PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

El Despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por Ley manifiesta que dentro del expediente no se evidencia comunicación del Auto de Apertura de la Averiguación Preliminar No. 00520 de fecha 10 de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

marzo del 2023, y, en consecuencia, no hay lugar realizar un análisis, valoración ni calificación de pruebas que soporte de la decisión que corresponda, por cuanto, no hubo lugar a practica ni recepción de estas, por el inspector comisionado para tal fin.

#### 5.- ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Este Despacho enmarcado en sus funciones y facultades legales y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, y, resalta que no fue posible efectuar el análisis, valoración y calificación de pruebas que soporten la decisión que corresponda, por cuanto, no hubo lugar a practica ni recepción de estas, por el inspector comisionado para tal fin.

Así mismo, en el desarrollo de la etapa preliminar y teniendo en cuenta el carácter de fundamental que da la Constitución Política al derecho al trabajo hace que la misma proscriba toda forma de discriminación, garantice la estabilidad de los trabajadores en el empleo, fije una asignación salarial mínima, estipule una jornada máxima por ley, garantice la seguridad social, determine la irrenunciabilidad de los beneficios establecidos en la legislación laboral en favor del trabajador y posibilite la conciliación solo de aquellos derechos con carácter incierto y discutible.

Por otra parte, se hace necesario señalar que en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas debe prevalecer el debido proceso y el derecho a la defensa, por consiguiente, nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, así:

*(...) "ARTICULO 29<sup>1</sup>. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio." (...)*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa.

Por otra parte, «La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso, "el derecho al juez natural; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa -que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos"<sup>2</sup>. (Subrayado en negrillas fuera de texto)

Así las cosas, este despacho previo análisis de la documentación contenida en el expediente físico y digital en contra de la empresa -SERVISALUD SIB SAS-, observa que no es viable proferir una decisión de fondo, por cuanto, no hubo lugar a practica ni recepción de estas, por el inspector comisionado para tal fin.

En merito a lo anterior se puede establecer:

#### 6. COMPETENCIA

En cuanto a la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo tal como lo señala el artículo 485 del código sustantivo del trabajo.

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia de 1991

<sup>2</sup> (Cfr. Sentencia T-1246 de 2008)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen, disposición que se complementa con el artículo 486 ibidem, artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 39 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció:

(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."

(...) **"ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT.** Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social - FIVICOT, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses." (...)

(...) **"ARTÍCULO 2.2.3.2.1. Naturaleza Jurídica.** El Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y de Seguridad Social - FIVICOT, es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica y adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social." (...)

En cuanto a la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades<sup>3</sup>, y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias<sup>4</sup>.

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

<sup>3</sup> Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:

(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)

<sup>4</sup> Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Disposiciones concordantes con los convenios internacionales ratificados por Colombia.

Así las cosas, las Averiguaciones administrativas laborales, tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y la Ley 1610 de 2013.

En ese orden de ideas el Ministerio del Trabajo, es competente para velar por el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social de los Trabajadores Particulares.

#### **7.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Que de conformidad con el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1610 de 2013 y Resolución 3455 de 2021, y las demás normas concordantes que nos dan la competencia, revisado el expediente objeto de la presente investigación, no se encuentra dentro del mismo material probatorio que demuestre la existencia de una conducta violatoria de la normatividad laboral.

Que en el certificado de existencia y representación legal de la empresa **SERVISALUD SIB SAS**, NO se observa autorización para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, este Despacho considera pertinente archivar la presente Averiguación Preliminar ya que no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, y que acorde con lo que reposa en el expediente no ha sido comunicada a la parte investigada el inicio de la averiguación preliminar, razones que motivan el no continuar con la presente investigación con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes intervinientes.

En consecuencia, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR** la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente radicado con el numero 03EI2022902575400000004 del 5 de abril del 2022 con ID 14996469 relacionado con investigación a la empresa - **SERVISALUD SIB SAS con NIT 900.795.545-8**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

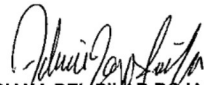
**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados a la parte querellada - **SERVISALUD SIB SAS con NIT 900.795.545-8**, representada legalmente por el señor JOSE DAVID DE FELIPE BELTRAN identificado con cédula de ciudadanía número 79.280.770, o quien haga sus veces, con dirección de notificación judicial: Carrera 7B No. 7-129, ubicada en el municipio de Sibató (Cundinamarca), correo electrónico: [UMQSANLUIS@YAHOO.COM](mailto:UMQSANLUIS@YAHOO.COM), en los términos y para los efectos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante este Despacho y el de apelación, ante el inmediato superior inmediato Director Territorial de Cundinamarca, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación; según el caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 1158 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2023

HOJA No. 6

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**ADRIANA DEL PILAR ROJAS PEÑUELA**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo PIVC - RCC  
Dirección Territorial de Cundinamarca

Elaboro: Adriana R  
Aprobó: Nancy P